JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Rescisión de Contrato por Lesión Enorme N° 2022-00006-00.

El gestor adjetivo del suplicante ha allegado los soportes que indican que la notificación personal realizada en el correo electrónico de la convocada, cuya obtención realmente fue acreditada en el plenario *(eduwin67@gmail.com),* resultó fallida, por cuanto jamás fue abierto el pertinente mensaje de datos, ora de que, según expone, la rogada planteó que no utilizaba el aducido canal digital. Adicionalmente, informó cierta dirección física, en aras de desplegar la actuación comunicatoria pendiente.

Sin embargo, de entrada **se advierte que es inviable aceptar la postura asumida por el extremo incoante**, en tanto que, en oposición a lo que señala, no es un requisito que marque el éxito del noticiamiento personal por medios electrónicos que se acredite que la parte destinataria lo abrió o que hubiera emprendido su lectura, sino que se demuestre el recibimiento o el acceso al mensaje de datos, siendo que en la actual ocasión efectivamente se comprobó ese primer aspecto, lo que permite avalar ese punto específico de la diligencia desarrollada.

Así, no es necesario acudir a otros medios para emprender la publicitación; tesis esta que encuentra estribo en lo explicado por el **Máximo Tribunal Constitucional**, al declarar la exequibilidad condicionada del inc. 3º, art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020[1], bajo la premisa de que en ese escenario, el respectivo término ha de contabilizarse, entre otros hitos temporales, desde el instante en que el iniciador reporte el acuse de recibo, siendo que, por consiguiente, este es el puntual tópico que ha de probarse, al momento de desarrollarse el noticiamiento, lo que se ha cumplido en la actual oportunidad.

A la par de lo expuesto, conviene indicar que en lo absoluto puede acogerse la tesis presuntamente esbozada por la convocada, en el sentido de que no usa el correo electrónico en mención, siendo que, en primer lugar, esa aseveración carece de medios de convicción que la acrediten de forma fehaciente; y, en segundo término, al constatarse la entrega del soporte virtual, se comprende que dicho canal está operando, emergiendo como un deber del destinatario, en orden al postulado de lealtad procesal, revisarlo constantemente.

---

[1]. **C**. **Const**., *sentencia C-420 de 24/09/2020.*

En fin, con apoyo en el descrito panorama, no es conducente que en esta ocasión se sustituya el abordado mecanismo de enteramiento por la dirección física, teniéndose que, según lo disertado, es posible privilegiar ese instrumento, tal como lo preceptúa el Decreto 806 de 2020, que propugna por el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Con todo, **se resalta que no es factible aprobar la notificación presentada**, por cuanto: *a)* se señaló que el presente trámite es de talante verbal, a pesar de que se trata ciertamente de un derrotero verbal sumario; imprecisión que genera confusiones en cuanto al lapso con el que la suplicada cuenta para concretar la defensa; y, *b)* de ninguna manera se evidenció la remisión del escrito de subsanación.

En ese orden de argumentos, **han de rectificarse las aducidas falencias**, **llevándose a cabo nuevamente la comunicación personal respecto de la rogada**, a través del canal digital antes mencionado *(eduwin67@gmail.com)*; objetivo que ha de desplegarse en el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Compendio Ritual Vigente. En el mismo interregno y con similar penalidad, han de aportarse las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la realización de la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 19 DE MAYO DE 2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
834b341b2605a50af3316e4a6fb666bbe78c9102d5ff5953b45428c7225beca0
Documento generado en 17/05/2022 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica